



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 002/2018

Morelia, Michoacán, a 15 de febrero de 2018.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **LAZ/151/16** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, consistentes en retención ilegal, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 19 de septiembre de 2016 se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX** en la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas de este organismo, mediante la cual presentó queja en contra de Elementos de la Policía Ministerial

Investigadora, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, consistentes en detención arbitraria y retención ilegal, manifestando lo siguiente:

“Primero.- es el caso que el pasado viernes 16 dieciséis de septiembre del año que fluye aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos arribamos en compañía de mi esposo XXXXXXXXX al domicilio ubicado en calle XXXXXXXXX numero XXXX XXXX, colonia XXXXXXXX en esta ciudad e instantes después los marinos comenzaron a rodear ese domicilio. Acto continuo salí a comprar tortillas y observe que venían 3 tres camionetas blancas sin logotipo con personas armadas al parecer policías ministeriales de la fiscalía de la Procuraduría General de Justicia del estado por lo que antes de ingresar a mi domicilio una de las personas que se ostento Comandante de la policía ministerial persona de aproximadamente 1.80 un metro con ochenta centímetros de estatura, tez blanca, quien iba acompañado de aproximadamente 12 doce elementos de la policía ministerial. Acto continuo siendo aproximadamente las 16:00 dieciséis horas los ministeriales ingresaron sin mostrarme mandamiento alguno a mi domicilio por la fuerza diciéndome el supuesto comandante: “no te hagas pendeja, no te parto tu madre porque están tus hijos es lo que te vale, tu sabes lo que tienes en tu casa, eres una pendeja y voy a ingresar por las buenas o por las malas y abre la puerta”; acto continuo, el supuesto comandante y el resto de los ministeriales ingresaron por la fuerza a mi domicilio y empezaron a golpear a mi primo XXXXXXXX quien había salido a ver qué pasaba porque mi hijo menor estaba llorando para posteriormente esposar, tirar al suelo y golpear a mi primo el supuesto comandante. Acto continuo, los ministeriales y el comandante ingresaron hasta la sala de mi domicilio en donde estaba mi hijo mayor que tiene capacidades diferentes quien al ver a los policías se alteró y empezó a gritar por lo que en ese instante salió a ver qué pasaba mi esposo XXXXXXXXX y en ese instante los ministeriales y el comandante lo empezaron a golpear en la sala de

mi domicilio en presencia de mis hijos y de la suscrita y luego lo esposaron, golpearon y tiraron al suelo para posteriormente llevárselos por la fuerza esposados y los subieron a las camionetas de las que llevaban y en ese momento el comandante me dijo que fuera a las 20:00 veinte horas de ese mismo día a la ministerial y me llevara una buena lana si quería que liberaran a mi esposo y primo y que me devolvieran mis cosas que se llevaron en ese momento como un teléfono celular, una iPad, una laptop marca Toshiba azul, un vehículo marca Ford, color gris, tipo fiesta propiedad de mi cuñado y \$40,000.00 cuarenta mil pesos que traía en mi bolsa la que también se llevaron de color negro y que traía para pagar una operación además de mi tarjeta bancaria que ya reporte como robada y en ese momento se llevaron a mis familiares y pertenencias.

SEGUNDO.- en virtud de lo antes narrado acudí como me indicó el comandante a las instalaciones de la policía ministerial que se ubican por la Plaza Zirahuen sobre la calle José María Morelos bien conocido en esta ciudad en el centro a las 20:00 veinte horas aproximadamente del día 16 dieciséis de septiembre y el comandante ya estando ahí me dijo que si había llevado el dinero y le dije que no entonces me dijo: “esto ya valió verga, salgase y en 5 cinco minutos más le doy información”. Acto continuo, me quede afuera de la oficina del comandante y vi pasar a mi esposo a quien traían del interior de las oficinas de la policía ministerial y observe que mi esposo estaba golpeado de la cara y se lo llevaron a otras oficinas sin saber a cuál por lo que me salí de las oficinas del comandante porque él lo instruyó y tampoco me regresó mis pertenencias me dijo que se levantaría un acta y ya no volví a saber más de mis familiares.

TERCERO.- yo me quede afuera de la Procuraduría y como a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos de la fecha señalada vi que los ministeriales sacaron esposados a mi esposo y primo, los subieron a una camioneta de la policía y me dijeron que habían sido puestos a disposición de la Procuraduría General de la Republica que me fuera para allá y nunca me dejaron acercarme a ellos; acto

continuo, salieron de las oficinas de la ministerial y me dijeron que entrara a las oficinas a lo que accedí y en ese momento se los llevaron para la Procuraduría General de la Republica sin que me dieran explicación alguna. Acto continuo me traslade a la Procuraduría General de la Republica que esta sobre la avenida Rio Cupatitzio en el primer sector del fideicomiso en esta ciudad y vi que los metieron a la Procuraduría General de la Republica donde estuvieron como 10 diez minutos y me luego los sacaron de la Procuraduría General de la Republica los subieron a la camioneta donde los llevaron de regreso a la Procuraduría General de Justicia del Estado y me dijeron que me tenía que regresar a las oficinas de la ministerial lo que hice y siendo como las 22:30 veintidós horas con treinta minutos de esa fecha ya estando en las oficinas de la ministerial vi que mis familiares aún estaban arriba de la camioneta de la ministerial y como en 5 cinco minutos se arrancaron tres camionetas en una de ellas iban mis familiares y también se llevaron el Ford fiesta sin que me dieran explicación alguna y no supe más de ellos hasta el día siguiente como a las 19:00 diecinueve horas que fueron a mi domicilio los de la Procuraduría General de la Republica quienes me dijeron que mis familiares estaban en Morelia detenidos y ellos tomaron mi versión de los hechos que narre, tomaron fotos de mi casa y levantaron un acta y que llevara testigos presenciales de los hechos los que hice durante el día o sea como 20:30 veinte horas con treinta minutos del 17 diecisiete de septiembre actual y salimos hasta las 03:00 tres horas del día siguiente. Por lo que al no saber dónde estaban mis familiares llame a este organismo pero ahora sé que mis familiares están en Morelia por lo que deseo que investiguen los hechos, precisando que el policía ministerial que me quito mi teléfono se llama Salvador lo que se porque hace unos meses en un incidente donde a mi esposo lo lesionaron él nos atendió y nos dijo que se llamaba Salvador. Quiero precisar que cuando estuve en las instalaciones de la Procuraduría General de la Republica los ministeriales del estado nunca me dejaron acercarme ni a mis familiares ni a las instalaciones de la PGR y me decían que me quedara del otro lado de la calle. Quiero precisar que mi queja solo la presento contra los

elementos de la policía ministerial mas no así contra los elementos de la Armada de México por así convenir a mis intereses solicitando copia simple de lo de cuenta.” (Fojas 2-4)

3. Con fecha 19 de septiembre de 2016 se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esa Lázaro Cárdenas, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **LAZ/151/16**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 5)

4. El día 23 de septiembre de 2016, se recibió el oficio número 2682/2016, suscrito por Julián Morales Colín Director de Investigación y análisis de la Fiscalía de Lázaro Cárdenas, Michoacán, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...No son ciertos los actos reclamados... lo anterior debido a que no sucedieron los hechos así como son narrados por la parte quejosa, ya que las personas de nombres XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, fueron detenidas en la flagrancia del delito, e inmediatamente puestas a disposición con oficio sin número, de fecha 16 de septiembre del año en curso... ante... el Agente del Ministerio Público Federal de la Agencia Primera con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, integrando

*la carpeta de investigación con numero único de caso
FEDIMICH/MLM/0000962/2016...” (Fojas 8-9)*

5. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja por comparecencia de XXXXXXXXXX, de fecha 19 de septiembre de 2016, mediante la cual presento queja en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, consistentes en detención arbitraria y retención ilegal, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 2-4)
- b) Oficio número 2682/2016, suscrito por Julián Morales Colín Director de Investigación y análisis de la Fiscalía de Lázaro Cárdenas, Michoacán, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad. (Fojas 8-9)
- c) Oficio sin número, de fecha 16 de septiembre de 2016, suscrito por Arnoldo Vázquez Picazo, Adrián Munguía Juárez, Samuel Farfán Serna, Omar

Alejandro Ferreira Fraga y Jesús Jiménez Mora, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual ponen a disposición a los agraviados ante el Agente del Ministerio Público Federal de esta ciudad capital. (Fojas 10-14)

7. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

8. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa, se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

➤ **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Retención ilegal, consistente en diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente.

9. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **Xxxxxxxxxx y XXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en retención ilegal, motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

10. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

11. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

12. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en retención ilegal.

13. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

14. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;

tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **De la Retención Ilegal**

1. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
2. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
3. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
4. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

5. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

6. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

7. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo

mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

9. En ese sentido, sobre la retención ilegal tenemos que:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (Flagrancia) poniéndolo sin demora a **disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

III

10. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

11. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos de los agraviados XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, consistentes retención ilegal, participaron Arnoldo Vázquez Picazo, Adrián Munguía Juárez, Samuel Farfán Serna, Omar Alejandro Ferreira Fraga y Jesús Jiménez Mora, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- **Sobre la retención ilegal:**

12. La quejosa XXXXXXXXXX en su queja por comparecencia, sobre la retención ilegal de la que fueron víctimas los agraviados XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, manifestó lo siguiente:

“...el pasado viernes 16 dieciséis de septiembre del año que fluye aproximadamente a las 15:30 quince horas... venían 3 tres camionetas blancas sin logotipo con personas armadas al parecer policías ministeriales de la fiscalía de la Procuraduría General de Justicia del estado... los subieron a las camionetas de las que llevaban y en ese momento el comandante me dijo que fuera a las 20:00 veinte horas de ese mismo día a la ministerial y me llevara una buena lana si quería que liberaran a mi esposo y primo...en virtud de lo antes narrado acudí como me indico el comandante a las instalaciones de la policía ministerial que se ubican por la Plaza Zirahuen sobre la calle José María Morelos bien conocido en esta ciudad en el centro a las 20:00 veinte horas aproximadamente del día 16 dieciséis de septiembre...

...yo me quede afuera de la Procuraduría y como a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos de la fecha señalada vi que los ministeriales sacaron esposados a

mi esposo y primo, los subieron a una camioneta de la policía y me dijeron que habían sido puestos a disposición de la Procuraduría General de la Republica que me fuera para allá y nunca me dejaron acercarme a ellos; acto continuo, salieron de las oficinas de la ministerial y me dijeron que entrara a las oficinas a lo que accedí y en ese momento se los llevaron para la Procuraduría General de la Republica sin que me dieran explicación alguna. Acto continuo me traslade a la Procuraduría General de la Republica que esta sobre la avenida Rio Cupatitzio en el primer sector del fideicomiso en esta ciudad y vi que los metieron a la Procuraduría General de la Republica donde estuvieron como 10 diez minutos y me luego los sacaron de la Procuraduría General de la Republica los subieron a la camioneta donde los llevaron de regreso a la Procuraduría General de Justicia del Estado y me dijeron que me tenía que regresar a las oficinas de la ministerial lo que hice y siendo como las 22:30 veintidós horas con treinta minutos de esa fecha ya estando en las oficinas de la ministerial vi que mis familiares aún estaban arriba de la camioneta de la ministerial y como en 5 cinco minutos se arrancaron tres camionetas en una de ellas iban mis familiares y también se llevaron el Ford fiesta sin que me dieran explicación alguna y no supe más de ellos hasta el día siguiente como a las 19:00 diecinueve horas que fueron a mi domicilio los de la Procuraduría General de la Republica quienes me dijeron que mis familiares estaban en Morelia detenidos...

13. En relación a lo anterior, en el respectivo informe de autoridad rendido por Julián Morales Colín Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía de Lázaro Cárdenas, Michoacán, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó lo siguiente:

“...No son ciertos los actos reclamados... lo anterior debido a que no sucedieron los hechos así como son narrados por la parte quejosa, ya que las personas de nombres xxxxxxxxx y xxxxxxxxx, fueron detenidas en la flagrancia del delito, e

inmediatamente puestas a disposición con oficio sin número, de fecha 16 de septiembre del año en curso... ante... el Agente del Ministerio Público Federal de la Agencia Primera con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, integrando la carpeta de investigación con numero único de caso FEDIMICH/MLM/0000962/2016...” (Fojas 8-9)

14. En el mismo sentido, encontramos dentro del expediente de la presente, el oficio de puesta a disposición suscrito por Arnoldo Vázquez Picazo, Adrián Munguía Juárez, Samuel Farfán Serna, Omar Alejandro Ferreira Fraga y Jesús Jiménez Mora, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se asienta que:

“...por medio de la presente me permito informar a usted, que siendo aproximadamente las 17:35 horas del día 16 de septiembre del año 2016, los elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado adscritos a la Fiscalía Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de nombres Omar Alejandro Ferreira Fraga, Samuel Farfán Serna y Jesús Jiménez Mora... ya que nos encontrábamos realizando recorridos por las calles de la ciudad... por lo que al ir circulando por la calle Janitzio de la XXXXXXXXXX, nos percatamos que... se aproximaba un vehículo... a baja velocidad... nos percatamos que en el interior del mismo iban a bordo dos personas del sexo masculino, dándonos cuenta que la persona que conducía el referido vehículo traía puesto un chaleco táctico color negro con varios cargadores para arma de fuego...

...quienes al ver la presencia policiaca, el conductor del vehículo en mención imprimió velocidad... fue entonces que se les ordeno a los ocupantes... que descendieran de la unidad... el conductor de este, saco por la ventilla un arma de

fuego larga y apunto hacia los suscritos, pero al verse rodeado opto por bajarla... descendieron del vehículo... los tripulantes del vehículo sedan, siendo que el elemento Arnoldo Vázquez Picazo quien se dirigió y abordo al conductor de la unidad... sujeto el cual refirió llamarse XXXXXXXXX, y a quien le solcito autorización para realizarle una revisión en su persona... encontrándole portando en ambas manos una arma de fuego larga... los cuales se aseguraron aproximadamente a las 17:53 horas...

...posteriormente el elemento Adrián Munjia Juárez se dirigió al copiloto... persona que refirió llamarse XXXXXXXXX... al momento de ejecutar dicha revisión, dicho elemento policiaco le encontró a la referida persona fajada en la parte derecha baja de su espalda un arma de fuego tipo escuadra... encontrando en el asiento trasero del piloto y copiloto un cesto de plástico color verde con tapa negra, el cual al destaparlo encontró en su interior un vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana... por lo que una vez detenidos se les hizo saber de su conocimiento que el portar armas de fuego constituye un delito, haciéndole saber que sería puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal a efecto de que resolviera su situación jurídica correspondiente... trasladándonos de manera inmediata hasta nuestras oficinas en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para su respectiva certificación médica y elaboración del presente informe policial homologado para posteriormente trasladarnos a esta representación social en la ciudad de Morelia, por motivo de la peligrosidad de los detenidos, por el tipo de armas de fuego que portaban y la situación de inseguridad en la región, nos fue ordeno por la superioridad la puesta a disposición en la ciudad de Morelia...

...cabe mencionar que cuando veníamos a la ciudad de Morelia trasladando a los detenidos... siendo aproximadamente las 21:42 horas, nos dio alcance la unidad oficial con número económico 11210 de la Policía Federal, quienes al detenernos

fuimos informados por el Suboficial Orlando Leopoldo Larios Méndez... que en el kilómetro 36 de la autopista Siglo XXI, habían dos camionetas con gente armada y que se las había reportado un compañero oficial de la Policía Federal que venía a la Ciudad de Lázaro Cárdenas en un autobús de transporte público, esto para que tomáramos las medidas de seguridad necesarias, por tal motivo se informó a la superioridad de lo mencionado y se nos ordenó que regresáramos nuevamente a la ciudad de Lázaro Cárdenas... para solicitar apoyo de persona de SEDENA y Policía Federal donde estuvimos esperando el personal y salimos de la ciudad de Lázaro Cárdenas aproximadamente a las 23:50 horas..." (Fojas 10-14)

15. De la lectura de las constancias que obran dentro del expediente de la presente, se obtiene que los agraviados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** fueron detenidos bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que quedaron relatadas líneas arriba, por parte de Arnoldo Vázquez Picazo, Adrián Munguía Juárez, Samuel Farfán Serna, Omar Alejandro Ferreira Fraga y Jesús Jiménez Mora, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes lo pusieron a disposición del Ministerio Público Federal con sede en esta ciudad capital, bajo el argumento de que *por motivo de la peligrosidad de los detenidos, por el tipo de armas de fuego que portaban y la situación de inseguridad en la región*, les fue ordenado por la superioridad la puesta a disposición en la ciudad de Morelia, además de que cuando venían a esta ciudad capital con los detenidos, *les fue informado por parte de otra corporación policiaca que había gente armada en el trayecto a esta ciudad, regresando a Lázaro Cárdenas, Michoacán, con el motivo de esperar el apoyo por parte de personal de la SEDENA y de la Policía Federal para trasladar a los multicitados agraviados a las instalaciones del Agente del Ministerio Público Federal con sede en Morelia, Michoacán*; no obstante, debe tenerse por inatendible tal justificación en la que los elementos aprehensores pretenden

hacer descansar su ilegal actuación, ello fundamentalmente debido a que, del informe de autoridad que obra en autos y sus anexos no se advierte que tales funcionarios hubieren expresado de manera objetiva y circunstancial los hechos que ocasionaron la demora en la señalada puesta a disposición ante el Ministerio Público Federal de los multicitados agraviados.

16. Como punto de partida tenemos que una de las obligaciones constitucionales de quien detiene a una persona se encuentra contenida en el artículo 16 constitucional que nos dice “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

17. En el caso que nos ocupa se advierte que hubo demora en la puesta a disposición de los agraviados **Xxxxxxxxxx y XXXXXXXXXXXX**, ante el Ministerio Público Federal, quienes según el oficio de puesta a disposición, fueron detenidos el día 16 de septiembre de 2016, a las 17:35 horas en la XXXXXXXXXXXX, en la ciudad de Lázaro Cárdenas, y fueron presentados ante el Ministerio Público Federal a las 04:18 cuatro horas con dieciocho minutos de día 17 de septiembre de 2016, tal y como se desprende del Informe Policial Homologado. (Fojas 10-14)

18. De lo anterior se deduce, que efectivamente los ahora agraviados fueron detenido a las 17:35 horas del día 16 de septiembre de 2016, tal y como lo argumenta la autoridad, consecuentemente al ser presentado ante el Ministerio Público Federal en la ciudad de Morelia, Michoacán, hasta las 04:18 horas del día 17 de septiembre de 2016, tal y como se desprende del Informe Policial Homologado (Fojas 10-14), se incurrió en demora, contraviniendo lo dispuesto en

el artículo 16 constitucional, el cual dispone que: “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (Flagrancia) poniéndolo sin demora a **disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

19. Sin embargo, en el caso que nos ocupa entre la hora aproximada de la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público Federal, mediaron diez horas aproximadamente; no se omite mencionar, que en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, hay una Agencia del Ministerio Público Federal, en la cual pudieron ser presentados los agraviados y si bien es cierto que la autoridad explica en su informe, que por cuestión de seguridad se tomó la determinación de trasladar a los detenidos hasta la ciudad de Morelia, tal situación de riesgo o seguridad no fue acreditada ante este Organismo.

20. Las evidencias antes reseñadas, adminiculadas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes en retención ilegal, en atención a los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2016 aproximadamente a las 17:35 horas, cuando Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, circulaban por la XXXXXXXXXX, en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

21. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ***nunca se opondrá*** a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito o falta administrativa, pues en el cumplimiento

de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

22. Así entonces, de la comparación de lo establecido por la norma constitucional con lo vertido en la documentales públicas con valor probatorio, se concluye que sobre éste aspecto queda acreditada la retención ilegal por parte de los Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, al haber violado el principio de inmediatez e incumplir con lo ordenado por la ley, sin que exista razón justificada, lo que se traduce en una violación a la seguridad jurídica y a la legalidad.

23. Es preciso mencionar que tal concepto de violación deriva de la omisión de poner en forma inmediata al detenido a disposición de la autoridad competente, pues durante diez horas aproximadamente, es decir desde la detención de los agraviados hasta su presentación ante el Ministerio Público Federal, se le mantuvo en ese estado y con incertidumbre en relación a su situación legal.

24. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen el los Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento policiaco adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley

25. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible

determinar en relación al acto reclamado por los quejosos, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX***, consistentes en violación a la seguridad jurídica, por la comisión de actos consistentes en retención ilegal, que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Emmanuel Salvador Meza Nuñez, Eduardo Manuel Capilla, Mario Alberto Flores Mendoza, Francisco Javier Hernández Rivera, Guadalupe León Avelino y Azahiel Vázquez Andrade, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

26. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traducándose primordialmente en la retención ilegal de la que fueron víctimas ***XXXXXXX y XXXXXXXXX***, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE